

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 05-03-2025	Código: FO-MI-DC-136
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA RESOLUCIONES	Versión: 00	Página 1 de 1

San Andrés Islas,
Fecha: 02 de Julio del 2025

Señora
JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO.
San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **Resolución N°001391 de fecha 26 del mes Febrero del año 2025**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	Resolución N° 001391
Fecha del Acto Administrativo:	Día 26 del Mes de Febrero del Año 2025
Autoridad que lo Expedió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **Resolución N° 001391 de Fecha 26 del mes de Febrero del 2025**, en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,


DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

1050
San Andrés Islas,

Señora
JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO
Tel. N-A
Correo: N-A
San Andrés, Isla

Asunto: Citación para notificación dando respuesta a radicado entrante n° 3634 del 10 de febrero del 2014.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de notificación del acto administrativo resolución N° 001391 del 26 de febrero del 2025

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: RAWO Prof. Universitario OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox / Director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflavia
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 001391
(26 FEB. 2025)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.537.575 expedida en Campo de la Cruz, fue declarado en Situación Irregular por medio de la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014, al haber infringido las normas especiales de circulación y residencia contempladas en el Decreto 2762 de 1991, toda vez que, permaneció y se encontraba laborando dentro del Departamento Archipiélago sin detentar autorización para ello, transgrediendo con ello los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

Además de la declaración de la situación irregular en la que se encontraba el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, se tomaron frente a este una serie de medidas sancionatorias consistentes en: Devolverlo a su último lugar de embarque previo a su llegada al territorio insular, imponerle una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y limitarle la entrada al Departamento Archipiélago hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con la multa impuesta.

Que la Resolución, fue notificada personalmente el mismo día de su expedición al administrado.

Que mediante escrito el día diez (10) de febrero de 2014, el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, en garantía de sus derechos constitucionales, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por la administrada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del recurso interpuesto por el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, sustenta sus inconformidades respecto a la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014, manifestando lo siguiente:

(...).

"Primero: Que el suscrito presento el 12 de agosto de 1992, con vive con la señora LILIANA RAMOS FORERO, la cual es residente de esta localidad.

Segundo: Que del producto de la unión marital de hecho con la señora en mención, tenemos dos hijas, llamadas, Angie Paola y Xilema María Pacheco Ramos.

RELOY AUSTIN GONZALEZ

Tercero: Que dentro de la resolución recurrida la entidad, la entidad no tiene en cuenta que allegue mi documentación y por la adopción de distintas peticiones en la administración de la oficina OCCRE, se me dificulto el pago de la primera tarjeta de residencia a la cual tengo derecho, dado que la conyugue vive en la ciudad de Cartagena, por cuanto las hijas antes mencionadas, se encuentran estudiando en Cartagena.

Cuarto: Por lo anterior, señores Gobernación Departamental., es de considerar en su momento de tomar decisión es la de revocar la decisión anterior y en su lugar se disponga el reconocimiento de mi tarjeta de la OCCRE, conforme a las pruebas aportadas.”

PETICIÓN

Solicito se revoque el artículo primero de la Resolución No. 000555 de 03 de febrero de 2014, en el cual se declara en situación irregular y se dictan otras disposiciones, al señor JOSE JUAQUIN PACHECO GALINDO y en su lugar se ordene la expedición de la Tarjeta de residencia Occre., toda vez que según reposa en su expediente prueba obrante a mi favor donde constata que radique la documentación necesaria para la legalización de mi estadio en el Departamento y la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE.

MARCO LEGAL

En aras de resolver el recurso impetrado por el administrado, es necesario realizar un examen detallado de los hechos acaecidos y del sustento jurídico que lo rodea, razón por la cual se hace inherente iniciar por la exposición de las normas que resultan aplicables al presente caso.

DECRETO 2762 DE 1991

ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

- a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- b) **Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;**
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.
- d) **Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.**

ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 24. El director será nombrado para periodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.

Serán sus funciones:

F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.

DECRETO 2171 DE 2001

ARTICULO 6° Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 15° El director de la OCCRE mediante resolución motivada deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque, el comando Departamental de policía garantizará el cumplimiento de esta orden para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho manifestarse acerca del escrito de recurso de reposición presentado por el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.537.575 de Campo de la Cruz, contra la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014 a lo cual se procede, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

Competencia.

El artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, respecto de los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por el director de OCCRE como encargado de definir la situación de circulación y residencia, señala que procede, el recurso de reposición y el de apelación.

Ahora bien, particularmente, de acuerdo con la misma disposición normativa antes citada, el recurso de reposición procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

Procedencia

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 6 del Decreto 2171 del 2001.

Oportunidad

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, toda vez que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente interesado, el día tres (03) de febrero de 2014 y el recurso fue presentado ante la Oficina de la OCCRE el diez (10) de febrero de 2015; es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez expuestos los antecedentes del caso, y dada la necesidad de resolver el recurso interpuesto por el administrado, este despacho se dispondrá a realizar un análisis acucioso de los argumentos expuestos por el recurrente y los contrastará con las diferentes normas que regulan la materia objeto de estudio. Teniendo como faro, el respeto de los derechos fundamentales del administrado, principalmente al debido proceso que debe seguir toda actuación administrativa.

Sea lo primero expresar del análisis del recurso interpuesto se logra evidenciar ausencia de argumentación y material probatorio que permita modificar el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, una vez analizada la situación migratoria del administrado, este despacho evidencia que las razones originarias de la situación irregular se atribuyen al ejercicio de las actividades laborales y permanecer por fuera del tiempo autorizado en el Departamento sin autorización.

Visto lo anterior, y una vez examinado el contenido del acto administrativo atacado, se constata que el acervo probatorio se encuentra compuesto principalmente de su declaración en versión libre. Vale la pena aclarar que si hubo argumentos suficientes para endilgarle al administrado la comisión de la conducta reprochable a la luz del decreto ley 2762 de 1991, por cuanto se pudo establecer en su momento, a través de la declaración en versión libre brindada por el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, que el mismo se encontraba laborando como moto taxi y además también manifestó que hace más de nueve (09) años no convive con la madre de sus hijos ya que la misma se encuentra residiendo en la ciudad de Cartagena

No obstante, el mismo recurrente al momento de presentarse ante la Oficina de Control Poblacional presentó una resolución en la cual se le concedió el derecho de residir temporalmente para el cual debía cancelar la suma de cincuenta (\$ 50.000) mil pesos.

Cabe resaltar que, después de que fuera notificado del Acto Administrativo donde se le concedió el derecho de residir temporalmente dentro del Archipiélago, hasta la fecha en que se realizó el procedimiento para la declaratoria en situación irregular el recurrente aún no allegaba el pago de la respectiva tarjeta a esta oficina; por lo cual para la fecha de su expulsión el antes mencionado no había adquirido los derechos de los residentes contenidos en el artículo 5 del Decreto 2762 1991.

Discurrido los hechos antes mencionados, el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, mediante el presente recurso pretende señalar que se revoque el artículo primero de la Resolución N° 000555 a cual esta OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE), no puede acceder ya que existe evidencias contundentes de que el pago de la correspondiente tarjeta no fue realizado; y se debe tener en cuenta que los actos administrativos están sujetos a una condición para que

produzcan sus efectos, como es en este caso con el pago de la totalidad del monto establecido.

Si bien se reconoce el derecho de residencia, también es deber de las personas portar de forma obligatoria la tarjeta de residencia física para poder ejercer los derechos plenos de los residentes según lo señala el artículo 19 del decreto 2171 del 2001. En este sentido, es importante tener en cuenta que el derecho pleno se ejerce y se desarrolla día a día con el porte de la tarjeta OCCRE dentro del Departamento Archipiélago, de forma analógica y a título ejemplificador la tarjeta de residencia es requisito necesario e irremplazable para ejercer el derecho al voto en las elecciones territoriales pero si se observa no es posible ejercer este derecho con un acto administrativo - resolución que conceda el derecho pero que no se haya realizado el pago.

Bajo esta orbita, se tiene que, el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.537.575 de Campo de la Cruz, fue declarado en situación irregular bajo los literales b) y d), por encontrarse realizando actividades laborales y estar por fuera del tiempo permitido dentro del Departamento Archipiélago sin contar con un respectivo permiso de la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE.

Por su parte, existen diversas Jurisprudencias respecto al debido proceso en cuanto a los procedimientos de la OCCRE, en esta instancia se trae a colación la sentencia de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional T-183 de 2017, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, al estudiar el tema:

"DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE POLICIA Y REGIMEN DE RESIDENCIA QUE EXISTE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

"En el escenario objeto de estudio, el Decreto 2762 de 1991 estableció la competencia para hacer cumplir las disposiciones a propósito de quienes se encuentran en situación irregular en cabeza de la OCCRE, y señaló las medidas que proceden como consecuencia de esa situación, pero no estableció procedimiento alguno para su imposición, porque dichos actos constituyen medidas policivas de cumplimiento inmediato a las que no se les aplican los mandatos relativos al procedimiento administrativo. Sin embargo, ello no obsta para que la administración proceda a la notificación del acto administrativo y conceda los recursos de vía gubernativa."

De esta forma, una vez analizado el contenido del recurso, resulta conveniente recordar que las labores de esta entidad se encuentran fundamentadas en la necesidad de velar por la protección de las comunidades nativas, la identidad cultural y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales, debido a las características geográficas del territorio insular y al incremento de la densidad poblacional, se encuentran en constante riesgo de verse afectadas irreversiblemente.

Por tal razón, el constituyente de 1991, con pleno conocimiento de causa, dispuso en el artículo 310 de la Constitución nacional un régimen diferenciado y especial para el Departamento Archipiélago, procurando con ello apaciguar el riesgo en el que se encuentran sus habitantes y velando por la preservación de sus recursos naturales y culturales.

Como consecuencia de dicha disposición, y de conformidad con la remisión realizada en el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, se expidió el Decreto 2762 de 1991, mediante el cual se regularon los derechos de circulación y residencia en el territorio insular. Dicha regulación generó la limitación de múltiples derechos, lo cual, sin embargo, se tiene como legítimo, toda vez que las medidas tomadas son proporcionales y razonables para la protección del interés que persigue esta

normatividad, el cual es aún mayor que las facultades que se vieron afectadas. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 dispuso:

*"...Por todo lo expuesto observa la Corte que los altos fines perseguidos por la Constitución norma y desarrollados por la norma sub examine -la triple protección de la supervivencia humana, raizal y ambiental-, confrontados con los medios empleados para ello en el Decreto -limitaciones para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las Islas-, **existe una total adecuación de éstos a aquéllos**, toda vez que los medios no son tan gravosos, desproporcionales, irracionales o irrazonables que desnaturalicen los derechos que el artículo 310 de la Carta autoriza limitar en normas especiales.*

En otras palabras, el costo del fin buscado no es superior a éste ni sacrifica su núcleo.

Ello por cuanto la Carta en forma expresa dispuso en el artículo 310 que mediante un régimen especial podrán disponerse medios que limiten ciertamente los derechos -como los previstos en el Decreto- pero que no sacrifiquen el núcleo esencial de los mismos.

En este orden de ideas, nótese que los derechos a ingresar, circular, residir, estudiar, trabajar y ser elegidos son objeto de una diferenciación especial autorizada por el constituyente, de tal magnitud que ellos no son sacrificados o desnaturalizados o eliminados, sino simplemente parcialmente limitados con fundamento en una lectura especial del principio de igualdad material que se expuso en su oportunidad..."

De acuerdo con lo anterior, y sumado a la carencia de sustentos legales y probatorios del recurso interpuesto, es evidente que le administrado sancionado mediante la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014, emitida por este despacho si vulneró las disposiciones contenidas en el Decreto 2762 de 1991, situación que es disciplinable conforme a lo expuesto en el artículo 19 de la misma norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas a través del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 8.537.575 de Campo de la Cruz, en contra de la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000555 del tres (03) de febrero de 2014, en la cual se declara en situación irregular al señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 8.537.575 de Campo de la Cruz.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ordenándose la remisión del expediente al despacho del señor Gobernador del departamento Archipiélago, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, al señor **JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No.

"Continuación Resolución No. _____ del _____"

8.537.575 de Campo de la Cruz.

ARTICULO QUINTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2025

Dado en San Andrés Isla a los,


7/7

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: BLANDÓN/ Recursos/OCCRE
Revisó: TREISY GUALDRÓN/ Coordinadora Recursos/OCCRE
Aprobó: DELROY GORDON FOX/Director Administrativo/OCCRE

Director Administrativo